



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL C1 Rad. 680013103004-2021-00084-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (consecutivo 011 C2) se dispone:

1.- En los consecutivos 49 a 61, 63 y 64 Fiduciaria Corficolombiana S.A. en respuesta al requerimiento de fecha 26 de enero de 2022 (consecutivo 43) allega en debida forma el poder.

Por lo anterior, se dispone reconocer personería al abogado MATEO PELÁEZ GARCÍA como apoderado de la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte y comoquiera que la referida entidad en el consecutivo 32 y 33 interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, al mismo se le impartirá el trámite correspondiente una vez se decida de fondo la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en tanto que de la referida reposición no se ha surtido el traslado a la entidad demandada FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

2.- En el consecutivo (065 y 066) reposa escrito contentivo de la reforma a la demanda, se encontró que la misma debe inadmitirse para ser adecuada indicando claramente conforme lo dispone el artículo 93 del CGP, cuales son los aspectos de la demanda inicial que reforma con la presentada e integrar todo en su solo escrito.

Sin embargo, revisada tanto la demanda presentada inicialmente como la reformada se encontró que debe adecuar lo siguiente:

2.1. Deberá aclarar conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 82 del CGP si lo prescinde de las pretensiones principales que enunció en la demanda inicial y deja únicamente una sola pretensión principal que es la formulada en el escrito de reforma y así deberá establecerlo.

Ahora bien, realizada tal aclaración debe modificar la pretensión principal de la reforma estableciendo en ella claramente cuales son los contratos sobre los que refiere existió un mandato oculto, pues si bien describe los predios no hace alusión a los contratos.

2.2. De igual forma, deberá adecuar los hechos enunciados en la reforma conforme lo establece el numeral 5º del artículo 82 del CGP, pues éstos deber guardar relación y servir de fundamento a las pretensiones,



entendiendo que los introducidos en la reforma no guardan relación con la pretensión principal de este escrito.

2.3. Debe adecuarse el poder, en consonancia con las pretensiones de la reforma de la demanda, pues el allegado menciona como pretensiones principales otras diferentes a las mencionadas en la reforma.

Para la adecuación del poder, debe recordarse que, en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario, y si es conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022 es a través de mensaje de datos y en el se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º de dicha norma:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería al abogado MATEO PELÁEZ GARCÍA como apoderado de la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO. - Al recurso de reposición que militan en los consecutivos 32 y 33 se le dará trámite en el momento procesal oportuno conforme se expuso en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - Inadmitir la demanda la reforma a la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

CUARTO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la reforma a la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ba25850d2a0e977540d071c9e9d5b0b40794f5ed4a6147a3542e5d16832c6c**

Documento generado en 27/10/2022 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>